

Expediente: C-40/2020 HF

Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial

Municipio: Requena.

Asunto: Posibilidad fotovoltaicas en SNUC sin habilitación expresa del planeamiento urbanístico.

**Sr. Alcalde del Ayuntamiento
Plaza Consistorial, 2
46340 REQUENA**

En fecha **24/07/2020** (registro general Consellería de 17/07/2020) tuvo entrada en el Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial (SRJIT) de la Dirección General de Ordenación de Urbanismo (DGU), de la Consellería de Política Territorial, Obres Públiques y Movilitat (CPTOPM), escrito del ayuntamiento de **REQUENA** formulando **consulta** en relación a la posibilidad de implantación de plantas solares (fotovoltaicas) en su término municipal; consulta que plantea en los términos siguientes:

Por medio de la presente le participo que existe la intención de varias empresas procedentes del sector energético/energía solar fotovoltaica, de implantar plantas solares dentro del término municipal de Requena.

Con carácter previo a la tramitación de los proyectos se han emitido por parte de esta administración **informes de compatibilidad urbanística** respecto del suelo no urbanizable común SNU-C1 y SNU-C2 habida cuenta que las Normas del PGOU de Requena establecen expresamente la compatibilidad para el uso de energía renovable.

Sin embargo, para el suelo no urbanizable común SNU-C3 (suelo no urbanizable de protección forestal) y el SNU-C4, las normas **no regulan expresamente la compatibilidad** para el uso de energías renovables, entendiéndose esta administración que ese uso **NO es compatible al no estar expresamente regulado** como en SNU-C1 y SNU-C2.

Por ambas empresas se han presentado sendos escritos cuyas se acompañan al presente, instando a esa administración a que se solicite ante la Dirección General la emisión de informe por los servicios jurídicos a los efectos de la consideración sobre la posibilidad y viabilidad de poder tramitar la autorización urbanística en SNU-C3 y SNU-C4 a través de Licencia Estratégica, al entender que con la consideración de Estratégica no es necesario que el uso está expresamente previsto como compatible en el PGOU de Requena.

Esta administración entiende que el procedimiento más idóneo es la tramitación de un Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras de Generación Solar Fotovoltaica que identifique las zonas más aptas del suelo no urbanizable y que establezca las zonas concretas de mayor aptitud para la ubicación de dichas instalaciones, tanto desde el punto de vista ambiental como desde el punto de vista de las infraestructuras asociadas.

Por ello y al objeto de dotar de seguridad jurídica a la tramitación del mismo se **SOLICITA** que se emita **informe no vinculante**, a título orientativo, sobre las consultas planteadas que se acompañan al presente escrito, así como de cualesquiera novedades legislativas exista respecto a la regulación normativa sobre implantación de plantas solares fotovoltaicas en la Comunidad Valenciana y que pueda dotar de mayor seguridad jurídica a los efectos de su implantación en el término municipal de Requena.

Se acompañan fichas del Plan General de todas y cada una de las zonas de suelo no urbanizable en las que se establecen los usos compatibles para que puedan servir de soporte legal para la emisión del informe solicitado.

Resultan de aplicación, al escrito que antecede, las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIA. La consulta objeto de informe se formuló a la DGU **antes** de la aprobación y entrada en vigor del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de *medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica*, lo que explica el que alguna de las preguntas que formula el ayuntamiento consultante están respondidas en el Decreto Ley, a cuyo texto resulta obligado remitirse.

De ahí que la idea del consultante de tramitar un *Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras de Generación Solar Fotovoltaica* pierda sentido y consistencia visto el contenido del Decreto Ley 14/2020 y las posibilidades que ofrece para tramitar los proyectos a los que se refiere el consultante; singularmente la **autorización de implantación en suelo no urbanizable** para instalaciones de producción de energía eléctrica de origen renovable (artículo 2.f del Decreto Ley) y el procedimiento específico que se arbitra para ello, al que se efectuará específica referencia en las Consideraciones que siguen.

PRIMERA. Parte el consultante de que el PGOU de Requena establece expresamente la compatibilidad del suelo no urbanizable, categorías SNU-C1 y SNU-C2, para la implantación de centrales fotovoltaicas; mientras que, para las categorías SNU-C3 y SNU-C4, ello no resulta posible al no estar expresamente regulada dicha compatibilidad. Para solucionar este inconveniente apunta la posibilidad de

“...poder tramitar la autorización urbanística (para central fotovoltaica) en SNU-C3 y SNU-C4 a través de **Licencia Estratégica** al entender que con la consideración de Estratégica no es necesario que el uso esté expresamente previsto como compatible en el PGOU de Requena.”

Visto que el ayuntamiento consultante no lo dice expresamente, surge la duda de si está refiriendo a la figura de los “Proyectos de inversiones estratégicas sostenibles” (PIES) regulados en los artículos 17 y 59 a 62 LOTUP¹ (instrumento destinado a hacer efectivas las intervenciones territoriales de interés general y estratégico, de relevancia supramunicipal, que así sean declaradas por el Consell²; o, por el contrario, se está refiriendo a lo dispuesto en el artículo 202.4.a).4º LOTUP que eximía de DIC a “*las instalaciones de energía renovable destinadas a autoconsumo, previo informe competente en materia de energía*”. Ninguna de las dos previsiones legales referidas encuentra encaje en el supuesto objeto de consulta.

La segunda (la del artículo 202.4.a).4º LOTUP) por cuanto dicha norma ha sido expresamente derogada por el Decreto Ley 14/2020:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

1. Quedan expresamente derogados:

(...)

b) El artículo 202.4.a).4º LOTUP

(...)

¹ Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

² Véase artículo 17.1 LOTUP.

Por consiguiente resulta de imposible aplicación al supuesto al haber sido expulsada del ordenamiento. En cuanto a la posibilidad de que le consultante se esté refiriendo a los PIES, debe igualmente afirmarse que esta figura resulta de imposible aplicación al supuesto de consulta habida cuenta de su naturaleza excluyente, en el sentido de que únicamente puede acudir a ella cuando no exista otra fórmula posible en el ordenamiento jurídico que posibilite autorizar la inversión que se pretende. Lo proclama así el artículo 17.5 LOTUP:

5. Debe justificarse la dificultad de llevar a cabo su desarrollo urbanístico mediante la aplicación de algunos de los instrumentos de ordenación establecidos en la sección IV, del capítulo III del título II, libro I de esta ley (...). Asimismo, debe justificarse la dificultad de su desarrollo mediante declaración de interés comunitario (...).

Por consiguiente, esta característica de instrumento de "último recurso" que la LOTUP adjudica a los PIES excluye la posibilidad de su utilización, a los fines pretendidos por el ayuntamiento de Requena, en tanto el Decreto Ley 14/2020, como veremos, arbitra instrumentos jurídicos que posibilitan la instalación de centrales fotovoltaicas en Requena, aún en los SNU-C3 y SNU-C4, tal como se explicará en la Consideración siguiente. Al margen de ello, se entiende el recurso del ayuntamiento de Requena a la figura del PIES puesto que, cuando se efectuó la consulta, el Decreto Ley 14/2020 aún no había entrado en vigor³.

SEGUNDA. En lo relativo a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables, el Decreto Ley 14/2020 establece la **Autorización de Implantación en Suelo No Urbanizable** (AISNU) como instrumento jurídico-administrativo *ad hoc* para la implantación de centrales fotovoltaicas en dicha clase de suelo. Dotada de un procedimiento específico para el cumplimiento de sus objetivos (artículos 19 a 33), la AISNU excluye expresamente a las DIC (artículo 2.f *in fine*):

(...) Ese pronunciamiento **sustituye** a la intervención que realiza la Generalitat en el procedimiento de autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable previsto en la normativa de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Así pues, debe responderse al consultante que la propuesta de implantar centrales fotovoltaicas en los suelos SNU-C1 y SNU-C2 del término municipal de Requena resulta factible en tanto el propio ayuntamiento de Requena ha verificado la compatibilidad de dicha actividad para dichos suelos a partir de las previsiones del vigente PGOU, por lo que el supuesto encaja plenamente en lo previsto en el artículo 8.3 del Decreto Ley:

3. Las centrales fotovoltaicas se ubicarán en **emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico** (...):

³ Aprobado el 07/08/2020, el Decreto Ley 14/2020, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOCV n.º 8893, de 28/08/2020.

Factibilidad que debe hacerse extensiva a los suelos SNU-C3 y SNU-C4, puesto que los reparos expresados por el consultante a partir de la inexistencia de compatibilidad expresa en el PGOU de Requena ceden ante lo previsto en el artículo 19.1 *in fine* del Decreto Ley:

Desde el punto de vista urbanístico solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica **cuando esté expresamente prohibido** en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar.

La superior jerarquía normativa del precepto transcrito en relación a las Fichas Urbanísticas del PGOU de Requena que, para los suelos SNU-C3 y SNU-C4, no incluyen a las centrales fotovoltaicas como compatibles, permite afirmar la viabilidad de su implantación en los citados suelos toda vez que, tal como afirma el ayuntamiento consultante, el PGOU no incluye prohibición expresa de dicho uso para aquellos suelos; sin que la referencia de las fichas a que *“están prohibidos el resto de usos, salvo que la legislación sectorial diga lo contrario”* pueda considerarse obstáculo a estos efectos, puesto que es precisamente el transcrito artículo 19.1 del Decreto Ley el que viene a constituirse en legislación sectorial que excepciona la prohibición recogida en las Fichas.

Por consiguiente, corresponde que el ayuntamiento de Requena expida el Informe de Compatibilidad Urbanística previsto en el artículo 19.1 del Decreto Ley 14/2020 afirmando, también, la compatibilidad de los suelos SNU-C3 y SNU-C4 para la implantación de instalaciones fotovoltaicas. De ahí en adelante el procedimiento proseguirá, como se ha dicho, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 a 33 del Decreto Ley.

CONCLUSIONES

ÚNICA. Puede el ayuntamiento de Requena considerar compatibles los suelos SNU-C3 y SNU-C4 de su término municipal a los efectos de una eventual implantación de instalaciones fotovoltaicas en dichos suelos; todo ello de conformidad y en los términos expuestos en las Consideraciones del presente informe.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO